

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/33/2015.

**QUEJOSO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

MAGISTRADO PONENTE:

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/33/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la C. **Angélica María Mendoza Carpinteyro**, Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 70 con residencia en Papalotla, Estado de México (en adelante Consejo Municipal 70), en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veintinueve de marzo del año dos mil quince la Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Municipal 70 presentó ante la Oficialía de Partes del referido Consejo,

escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral a través de la colocación de carteles en el municipio de Papalotla, Estado de México, lo que a juicio del actor constituyen actos anticipados de campaña.

2. Remisión de la denuncia. El treinta de marzo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal 70, remitió el escrito de queja y sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/PAP/MOR/PRI/049/2015/03**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es, el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo a la denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en diversos lugares del municipio de Papalotla, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.
- **Inspección ocular, mediante entrevistas.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara cerca de los lugares en donde a decir del quejoso se colocó y difundió la propaganda denunciada en el municipio de Papalotla, Estado de México.



4. Admisión a trámite, citación a audiencia. Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en el numeral que antecede. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia. El diez de abril del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal 70 y del denunciado a través de su representante legal; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las mismas expusieron alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El once de marzo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/5166/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/PAP/MOR/PRI/049/2015/03**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha doce de abril del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/33/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/33/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/33/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha tres de abril del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja promovido por el partido político MORENA ante el Consejo Municipal 70, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Señala el quejoso que desde el día veinte de marzo del año en curso fueron colocadas varias cartulinas, concretamente en el poste ubicado en la esquina de calle Insurgentes y Victoria, así como en las mamparas municipales ubicadas en calle Insurgentes de la Casa de Cultura y en calle Insurgentes y plaza Morelos que a la letra dicen: "Campaña de Salud Visual del 24 al 27 de Marzo de 10:00 a 4:00, INVITA, Candidato del PRI, el Lic. Luis Enrique en Comité del PRI, Papalotla, OFRECE, lentes desde \$249, tratamiento para Camosidad (catarata) "Descuentos"; remitiendo, cuatro placas fotográficas para corroborar lo manifestado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de queja y de formulación de alegatos, presentado a través del C. Erick Lara Arizmendi, representante legal de dicho instituto político, manifestó, en esencia, lo siguiente:

- De los hechos por los que se presenta la denuncia, se desprende que mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, no existe constancia fidedigna de la presunta existencia de las aludidas cartulinas que según su dicho fueron colocadas en la calle Insurgentes de la casa de Cultura y en calle Insurgentes y Plaza Morelos, reiterando no consta de forma

alguna se hayan colocado dichos elementos por parte de mi representando – Partido Revolucionario Institucional-, ni por el ahora precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional, el C. Luis Enrique Islas Rincón, como lo pretende hacer suponer la ciudadana Angélica María Mendoza Carpinteyro – representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral No. 70 de Papalotla, Estado de México-, las cuales suponiendo sin conceder hubiesen existido DE NINGUNA FORMA LAS COLOCÓ MI REPRESENTADO NI EL CIUDADANO LUIS ENRIQUE ISLAS RINCÓN.

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional se posiciona de manera indebida en el presente proceso electoral local, violando lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por constituir actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto denunciado trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja.

Acorde a lo anterior, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, ciñéndose a las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia conforme al artículo 437 del Código Electoral del Estado de México. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia y el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **Técnicas.** Consistentes en cuatro impresiones fotográficas a color en papel bond, constante de dos fojas útiles por un lado.

La prueba anterior, se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 437 párrafo segundo del mismo Ordenamiento solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, haya sido adminiculado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, de tal manera que genere convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, del Consejo Municipal 70, constante de doce fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular realizada el día dos de abril de dos mil quince, por personal habilitado para la práctica de diligencias procesales, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en diversos domicilios del Municipio de Papalotla, Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de carteles con propaganda electoral motivo del presente asunto, constante de dos fojas útiles, la primera de ellas por ambos lados y la segunda solo por un lado; así mismo, en dichas fojas se aprecian tres placas fotográficas relativas a los lugares señalados por el quejoso e inspeccionados por el funcionario electoral.
- **Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular del día dos de abril de dos mil quince, mediante la aplicación de un cuestionario realizado por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de obtener información de los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara cerca de los lugares en donde, a decir del quejoso, se colocó y difundió la propaganda denunciada en el municipio de Papalotla, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las documentales señaladas anteriormente se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a), b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales

dentro del ámbito de sus competencias; así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional estima que las Inspecciones Oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas no se desprende la existencia de elementos que acrediten el hecho denunciado, consistente en la colocación de carteles en diversas calles del Municipio de Papalotla, Estado de México, con el fin de hacer propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional, tal como lo afirmó el quejoso en su escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, obedece a que los hechos denunciados por la quejosa, cuya existencia pretendió probar con las pruebas técnicas, no se robusteció con los demás elementos de prueba que obran en el expediente; esto es, una vez adminiculadas y relacionadas entre sí las fotografías con las dos Inspecciones Oculares practicadas por el personal electoral autorizado en el lugar donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, este Órgano Colegiado no tiene la convicción de que los hechos afirmados por el partido político MORENA hayan existido.

Aunado a que, no existe en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el partido político MORENA, o que generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en la denuncia.

Lo razonado, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de

Revisión Constitucional SUP-JRC-197/2010, SUP-JRC-125/2008 y SUP-JRC-126/2008 acumulados, quien señaló que la prueba indiciaria presupone:

- a. *Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;*
- b. *Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;*
- c. *Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y*
- d. *Que exista concordancia entre ellos.*

En el presente caso, no se cumple alguno de los elementos anteriores para que las fotografías aportadas se valoren como una prueba indiciaria que demuestre la existencia del hecho que se afirmó en la queja; a causa de que, no obra en autos algún elemento adicional que permita presumir la existencia de la difusión de carteles por medio de los cuales se estuviera promocionando al partido político denunciado o a algún candidato en diversas calles del Municipio de Papalotla, Estado de México, con el fin de invitar a los habitantes de ese municipio a una campaña de salud visual, promocionada por el denunciado o un candidato; ello pues, de las pruebas que integran el expediente, consistentes en cuatro placas fotográficas, no se acredita de forma certera el hecho denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, si bien es cierto que se ordenaron por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Entidad, diligencias para mejor proveer, consistentes en la Inspección Ocular en los lugares donde supuestamente se difundió la propaganda denunciada en el municipio en referencia, así como de la Inspección Ocular mediante entrevistas realizadas a los transeúntes y habitantes del lugar donde presuntamente se colocaron las cartulinas en el citado municipio; también lo es que, de dichas diligencias no se desprende la existencia del hecho denunciado.

Lo anterior porque, de la Inspección Ocular realizada el dos de abril de dos mil quince en los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada, se evidencia que no se constató la existencia o colocación de la

propaganda denunciada. Mientras que, de la Inspección Ocular del día dos de abril del presente año, se observa que el personal habilitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, entrevistó a diez personas pertenecientes al municipio de Papalotla, Estado de México, quienes al preguntarles si se habían percatado de la colocación de la propaganda denunciada o de la realización de algún evento o campaña de salud visual organizado por el Partido Revolucionario Institucional, seis contestaron que no tenían conocimiento de los hechos, dos contestaron que habían escuchado comentarios sobre un evento pero que no les constaba y las otras dos respondieron que sí habían visto la propaganda de la campaña de salud y se habían enterado del evento. De lo cual se concluye, únicamente que dos personas, de diez, confirmaron la propaganda denunciada, sin embargo para este Tribunal no es suficiente, pues son meras aseveraciones, sin indicar la razón de su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El único elemento que trata de probar la presunta existencia de los carteles denunciados son las placas fotográficas aportadas por la quejosa, probanzas que por sí mismas no pueden adquirir la fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho.

Lo anterior, puesto que de las impresiones fotográficas no es posible observar de manera clara y precisa la existencia del hecho denunciado puesto que, resulta imposible desprender de ellas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos. De manera que, las fotografías resultan insuficientes, pues de las mismas se aprecian solamente los siguientes elementos:

- En la primera placa fotográfica solo se observa una toma realizada a un poste, al fondo un barda y lo que parece ser un local comercial; en el poste se observa una cartulina de color rosa *fiusha*, sin que el texto contenido en la misma sea entendible, ya que solo se aprecia lo siguiente: "ana de salu, del 24 de 20, INVITA, didato del p, Luis Enrique, omite del p, palotla, OFRECE, tes desde, amiento pa, nocidad/catrara, obra Grande, Descuentos".

- En la segunda placa fotográfica se observa la toma realizada a una calle y a una construcción con barda pintada en colores blanco y rojo, del lado derecho se observa un poste y del lado izquierdo una mampara con varios carteles pegados, de los cuales destaca una cartulina en color rosa *fiusha*, sin que se distinga el contenido de la misma, también se observa la entrada a la construcción y una señora caminando.
- En la tercera imagen fotográfica, se observa la toma realizada a una barda, en la cual se encuentra una mampara con diversos carteles, de entre los que destaca una cartulina en color rosa *fiusha* y el siguiente texto: "Campaña de Salud Visual del 24 al 27 de Marzo de 10 00 a 4.00, INVITA, Candidato del PRI, el Lic. Luis Enrique, en Comité del PRI, papalotla, OFRECE, Lentes desde \$249, Tratamiento para, carnosidad (catarata, Descuentos".
- En la cuarta y última imagen se observa una barda pintada en colores blanco y rojo y una mampara con diversos carteles, entre los que destaca una cartulina en color rosa *fiusha*, de la cual su contenido no se aprecia con claridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ello, lo único que se desprende son los textos e imágenes que se refieren anteriormente, de manera que dichos elementos por sí solos no guardan relación con los hechos que pretende demostrar el quejoso; pues, no acredita que haya existido la difusión de los carteles o que ésta haya sido emitida por el Partido Revolucionario Institucional, que se haya llevado a cabo la campaña de salud aducida, que dicha invitación se haya fijado y difundido en el Municipio de Papalotla, Estado de México, tampoco que se haya hecho del conocimiento de la comunidad la realización de la misma, ni el tiempo en que supuestamente se colocó y difundieron los carteles denunciados; como afirmó el quejoso en su denuncia.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"².

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal el escrito presentado por el Representante legal del Partido Revolucionario Institucional durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por medio del cual, el C. Luis Enrique Islas Rincón en su carácter de aspirante a precandidato en el proceso interno de dicho instituto político para miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla, Estado de México, se deslindó ante el Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal 70 el día veintiuno de marzo de dos mil quince de cualquier responsabilidad sobre el hecho denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Tribunal estima que dicho ciudadano al deslindarse de toda responsabilidad, quiso dejar claro, suponiendo sin conceder que existiera la propaganda denunciada, que él no fue la persona que ordenó la elaboración, colocación y/o difusión de los carteles, materia de la presente resolución, aducidos por el quejoso. Aunado a que, lo único que puede desprenderse del escrito en comento es el deslinde que realizó el referido precandidato, lo cual tampoco comprueba la existencia de la propaganda denunciada, pues el ciudadano no remitió prueba alguna que así lo acreditara; consistiendo su deslinde en simples manifestaciones.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido³ que *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no*

2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

3 Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"; no obstante "resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por ello, y con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁴, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional a que tiene derecho.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del denunciado como partido político, es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado⁵ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"⁶ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."⁷.

5 Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, y en atención de que no se acreditó la existencia del hecho que motivó la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerado Cuarto de la presente resolución, incisos **b)**, **c)**, **d)** y **e)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral respecto de un hecho inexistente.

En consecuencia, un vez que ha resultado la inexistencia del hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV y 485 párrafo cuarto fracción V y último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por la C. **Angélica María Mendoza Carpinteyro**, Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 70 con residencia en Papalotla, Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

Notifíquese: personalmente al quejoso y al denunciado en los domicilios señalados en autos, agregando copia del presente fallo; **por oficio** a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO